

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villetea, Cundinamarca, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

Ref: Rad No. 2020-0146, VERBAL DE DECLARACION EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO de JOSE ANTONIO MUÑOZ contra herederos determinados e indeterminados de LUZ MARINA PERILLA GUERRERO.

Por ser procedente, se dispone:

1. Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane en lo siguiente:
 - 1.1. Dado el principio de claridad de los hechos de la demanda de que trata el numeral 5 del canon 82 del Código General del Proceso, determinense las razones por las cuales quien así mismo se enseña como compañero permanente, hoy demandante, ignora el paradero de los hermanos y herederos de quien fuera su compañera permanente.
 - 1.2. Como quiera que la demanda se propone contra los herederos de la posible compañera permanente, se debe aportar prueba del parentesco de dicha ciudadana con sus hermanos y sobrinos llamados al proceso por pasiva. Ello en razón de la exigencia del artículo 84 numeral 2 del Código General del Proceso, exigencia consistente en aportar la prueba de la calidad con la cual se convoca a los demandados en el proceso.

Ahora bien, sobre la consecución de la prueba del parentesco de los demandados determinados (especialmente los hermanos y sobrinos de la ciudadana LUZ MARINA PERILLA GUERRERO), es ilustrativo el artículo 85 de la misma codificación.
 - 1.3. Determinese si el fallecido señor LUIS ENRIQUE PERILLA GUERRERO, hermano de la posible compañera permanente, dejó descendencia determinada y apórtese prueba del parentesco que les vincula con la posible compañera permanente. Ello en razón de las nomenclaturas jurídicas ya citadas.
 - 1.4. De conformidad con lo previsto en el decreto 806 de 2.020, específicamente en sus artículos 3 y 6, deberá el demandante aperturar un correo electrónico que le posibilite la comunicación e interacción con los demás intervinientes en el proceso y con este Despacho Judicial. En caso de hacerlo, deberán rendirse las explicaciones razonables para tal omisión. Con todo, el correo electrónico deberá ser distinto al que presenta su apoderada judicial.

- 1.5. Aclárese el correo electrónico de la apoderada judicial pues se denotan sus mensajes desde el e-mail diazinfante04@gmail.com, pero en la acción se menciona angiediazr04@gmail.com. Importante, para efectos de autenticidad de la documentación que allegue dicho extremo procesal, que se maneje solo un correo.
2. Se reconoce personería a la Doctora ANGIE ZULAY DIAZ INFANTE para actuar en los términos y efectos del poder a ella conferido por el señor JOSE ANTONIO MUÑOZ.

Notifíquese,

El Juez,

JESUS ANTONIO BARRERA TORRES

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLET

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b76c4f89b61a7769cc94aaac9f70ce38b770d4ea3a23e21a30c050b4c9e4008

Documento generado en 04/12/2020 01:54:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**